



Campo de la Cruz – Atlántico, veintidós (22) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00086-00

ACCIONANTE: JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ en calidad de presidente de la Veeduría ciudadana democrática activa contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

En resumen, narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

1. Que en representación de la Veeduría Ciudadana Democracia Activa, requirió información pública a la accionada sobre los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Indica que a la fecha de la presentación de la acción de tutela han transcurrido más de 15 días hábiles y la entidad no ha mostrado voluntad de dar respuesta de fondo.
3. Manifiesta que el 30 de mayo de 2023, recibió comunicado por parte de la accionada denominado “Respuesta a solicitud fechada mayo de 2023”, pero dicho documento no contiene respuesta a ninguno de los puntos solicitados en la petición que dio origen a esta acción de tutela.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que consecuentemente se ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ que en un término perentorio dé respuesta de fondo a la petición elevada el ocho (08) de mayo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ en calidad de presidente de la Veeduría ciudadana democrática activa contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, mediante de auto fechado ocho (08) de junio de 2023, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, solicitando al despacho: *“prorroga de 30 días para la contestación de la tutela en referencia, para poder organizar la información requerida vista la magnitud de la misma, la información que teníamos disponible le fue enviada al accionante”*.



CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Política)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se observa que la inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la E.SE. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no había brindado respuesta de fondo al requerimiento presentado el ocho (08) de mayo de 2023.

Siendo, así las cosas, esta togada procedió a revisar el material probatorio obrante al interior del libelo tutelar, evidenciando que la encartada solicita prorrogar la acción de tutela por el término de 30 días para dar contestación a la misma, atendiendo a que la información requerida es extensa, igualmente, indica que la información disponible fue enviada al actor, sin embargo, no aportó soporte de entrega de dicha información.

Con respecto a la solicitud de prorrogar el término para la contestación de tutela, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política que reza *“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”*, toda vez que el procedimiento de la acción de tutela es preferente y sumario, encaminado a la protección

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad. No obstante, atendiendo a que el accionado manifestó la imposibilidad de contestar al actor de manera inmediata dada la complejidad del asunto de la petición, y en consideración del principio “nadie está obligado a lo imposible”, se extenderá el término para el cumplimiento de la orden proferida en esta instancia judicial.

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ en calidad de presidente de la Veeduría ciudadana democrática activa, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho, se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con respecto a la petición del ocho (08) de mayo de 2023, así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ en calidad de presidente de la Veeduría ciudadana democrática activa, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ en calidad de presidente de la Veeduría ciudadana democrática activa, en fecha ocho (08) de mayo de 2023, en lo referente a la “información de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud y Protección Social”, a la dirección electrónica veedordemocracia@gmail.com y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal